

EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA HERMANDAD CASTELLANA EN LA PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS Y LAS FRONTERAS

JOSÉ GARRIDO ARREDONDO
Universidad de Granada

I. El poder ejercido por los reyes en los siglos XIV y XV se había configurado como resultado de su pugna constante con las fuerzas nobiliarias y concejiles¹. Correlación de fuerzas y legalidad eran las dos caras de una misma realidad desde el siglo XIII con el auge regio, amparado en los principios del *ius commune* que reforzaban los de la tradición gótica² al equipararlos a los supremos poderes en lo temporal. Lo que se pretendía con su empleo era colocar esos poderes regios en el centro del orden político, ejerciendo el gobierno, aplicando la justicia y, sobre todo, interviniendo en la creación del derecho por medio de sus leyes generales. Objetivos que se vertebran mejor en la realidad con el modelo de monarquía definido en el proyecto autocrático de Alfonso X.

Ahora bien, la doctrina defensora de la prerrogativa regia rompía la tradicional basada en el respeto a los ámbitos jurisdiccionales y jurídicos propios del rey y de los

¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, T. I, Estudio, Madrid, 1977. GONZÁLEZ ALONSO, B.: «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1272)», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad media*, II, Valladolid, 1988, pág. 205. VALDEÓN BARUQUE, J.: «Resistencia popular y poder Monárquico en Castilla (1252-1521)», en *Historia social y pensamiento historiográfico y Edad Media*. Homenaje al profesor Abilio Barbero de Aguilera. Madrid, 1997, págs. 633 y 642.

² *Fuero Real*, 1,2,2. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE* 39 (1969), págs. 545-562. IGLESIA FERREIROS, A.: «Fuero Real y Espéculo», *AHDE* 52 (1982), pág. 182 y sigs.

estamentos y, por tanto, terminaba con la política de acuerdos o pactos del rey y el reino³. De ahí que, fijados los nuevos fundamentos legales del poder, recogidos en Partidas, la suerte posterior quedaba marcada por la reacción contraria de los poderes nobiliarios y ciudadanos, capaces de paralizar la vigencia plena de los nuevos presupuestos, especialmente de los contenidos en Partidas, para recuperar y potenciar concepciones pactistas de cuño antiguo pero ahora fundamentadas en principios jurídicos aportados también con la recepción del *ius commune*, evidentes especialmente en las conflictivas minorías de edad de Fernando IV y Alfonso XI. En esos momentos en los que se producían situaciones anárquicas, marcadas por la inseguridad derivada de las expansiones y desmanes de los señores en su búsqueda de más poderes y privilegios a costa de los demás, será cuando se relance el proyecto político de monarquía pactista que podía consolidarle a los estamentos sus logros⁴. Y ahí es donde los municipios, temerosos de los grandes tanto como de las intromisiones de los reyes en su autonomía jurisdiccional, tan celosamente defendida, se veían obligados a frenar a los primeros manteniendo la prerrogativa regia cuando se veía amenazada o reducida por las exorbitancias nobiliarias que a ellos tanto les perjudicaba, lo que les conducía a sostener una monarquía que, al mantenerse legitimaba su resistencia frente a los poderosos y, además, podía reforzarse para controlar los demás poderes dentro de sus límites. Cuestión difícil y siempre problemática por otra parte, pues conseguir que ese proceso de fortalecimiento regio para resistir al poderío señorial confluyera en un modelo político que no les hiciera perder a las ciudades su ámbito de poder frente al auge del monárquico no era tarea fácil. Pues bien, en la búsqueda de ese difícil equilibrio, lo que requería coexistir con los defensores de un rey investido de la *plenitudo potestatis* que encarnaba la monarquía autocrática⁵, la lucha y tensión generada entre los

³ GARCÍA GALLO, A.: «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, págs. 143-168. MARAVALL, J. A.: «La corriente democrática medieval en España y la fórmula Quod omnes tangit», en *Estudios de Historia del pensamiento español*, T. I, Madrid, 1973, págs. 173-190. BERMEJO CABRERO, J. L.: «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla», en *Revista de Estudios Políticos* 187 (1973), pág. 299 y sigs. MARONGIU, A.: «Il principio della partecipazione e del consenso, Quod omnes tangit ab omnibus aprobari debet nel XIV secolo», en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, Milán, 1979, págs. 255-279.

⁴ RUIZ, T. F.: *Sociedad y poder real en Castilla (Burgos en la Baja Edad Media)*, Madrid, 1981. PÉREZ PRENDES, J. M.: «Derecho y Poder en la Baja Edad Media Castellana: las Hermandades» en *Diritto e potere nella storia Europea*, Florencia, 1982, T. I, pp. 369-384. BERMEJO CABRERO, J. L.: «Hermandades y Comunidades de Castilla», *AHDE* 58 (1988), págs. 277-412.

⁵ NIETO SORIA, J. M.: *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (CA. 1400-1520)*, Madrid, 1999, págs. 25-3. GONZÁLEZ ALONSO, B.: «Poder regio», cit. pág. 205. GUILARTE, A. M.^a: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962, págs. 215 y 219. IGLESIA FERREIROS, A.: «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *HID* 4 (1977), págs. 115-197. CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», *AHDE* 65 (1995), págs. 137-139 y 148-152.

poderes feudales muestra la defensa de los respectivos privilegios estamentales escondidos tras la pugna por mantener el derecho propio. Y esa realidad encontró pronto su plasmación objetiva en la reclamación presentada en Cortes por los estamentos para que se reconociera por el rey una ley fundamental, supuestamente existente para los reclamantes desde tiempos remotos, que marcara los límites de los respectivos poderes. Lo que en definitiva suponía la construcción de un modelo de monarquía de signo menos autoritario y más pactista.

En ese ámbito se inscribe el movimiento corporativo surgido con finalidades defensivas y de orden público, convertido a su vez en factor importante de feudalidad que, no obstante, alcanzará a ser en el bajo medievo un elemento importante para el triunfo de la *summa potestas* regia en el tránsito a los tiempos modernos y, por consiguiente, fundamento significativo en la consolidación de la soberanía regia en Castilla. Verdad es que en general los elementos asociativos desmiembran el poder superior que encarnaba la monarquía al adquirir derechos de los que se priva al monarca, especialmente los vinculados al ejercicio efectivo de la jurisdicción, pero la pérdida que suponen se compensa por el hecho de ser un medio eficaz con el que mantener el orden público aplicando la justicia penal. Sobre todo cuando la realidad impone unos límites insuperables al poder para ejercer por sí mismo esas funciones, y convierte en aliadas las asociaciones o hermandades de ciudades que se encargan de luchar contra la delincuencia adquiriendo de paso un carácter esencial para el mantenimiento del régimen político, tal y como muestran las Cortes de Valladolid de 1325⁶. Debemos recordar que en la poliarquía medieval las fronteras jurisdiccionales, establecidas y consolidadas, se proyectaban en el ámbito penal dejando espacios que en las áreas rurales, en los caminos y despoblados permitían una fácil impunidad de los delincuentes y posibilidades mayores de movilidad inmune para los malhechores feudales, lo que al fin tenía como consecuencia debilitar la propia ordenación política de la comunidad.

En la misma línea resalta la importancia que la seguridad y garantía de los caminos, descampados y tierras fronterizas presentaba para la estabilidad política, social y económica, constante histórica satisfecha con una protección jurídica especial de índole procesal-penal. Aunque no siempre ha bastado que el derecho refuerce esa protección a través de lo que se denomina paz especial⁷, siendo necesario acudir a otros medios aportados por la sociedad para conseguir paliar la ausencia del poder institucional, ya que en ocasiones, como hemos dicho, el poder político no podía garantizar con su fuerza y medios esa seguridad en los caminos, descampados y fronteras. La aparición de respuestas sociales organizadas son significativas en el tardío medievo por su

⁶ CARLYC, I, pág. 386. Respuesta similar en 1351, CARLYC, II, pág. 4.

⁷ Sobre este concepto cfr.: ORLANDIS, J.: «La paz de la casa en el derecho español de la alta Edad Media», *AHDE* 15 (1944), págs. 107-161, y GIBERT, R.: «La paz del camino en el derecho medieval español», *AHDE* 27-28 (1957-58), págs. 831-851.

pujanza y eficacia, respaldadas por una normativa interpretada por la estructura judicial para fortalecer el poder regio mediante la represión rápida de la delincuencia.

De esas especiales protecciones podemos citar ejemplos que muestran la dual finalidad expuesta. Tal es el caso del *conductus* otorgado en favor de las personas que acuden a una asamblea política como la Hermandad de ciudades castellanas⁸, o en general la respuesta dada a la inseguridad real del camino por medio de una protección más alta con la que el derecho responde, o lo que es lo mismo, mediante la que establece «una superior valoración de los bienes confiados a sus normas»⁹.

Y desde el plano institucional es ahí donde se ubica la génesis de las hermandades, dando respuesta rápida y eficaz al problema de la seguridad de los caminos y descampados, sin que suponga su existencia una renuncia del poder público a esa misión propia. Aunque la falta de fuerza suficiente para conseguirlo directamente provoca el esfuerzo de justificar esa realidad sin admitir un vacío de poder regio. Y esto último, sobre todo en sus inicios, era una tarea siempre difícil, pues al mostrar la debilidad o incluso la inconsistencia de los poderes regios se cuestionaba el modelo de monarquía. Las hermandades, por eso, incrementan su presencia cuanto más crece el conflicto político de los estamentos con la prerrogativa regia, y no siempre con idéntica fortuna institucional. Ejemplos de su aparición, desde el siglo XIII, ponen de manifiesto una debilidad recubierta por una delegación, como la reflejada por Alfonso IX de León en el Decreto de 1204 en el que encomienda a los infanzones de las tierras y a los concejos de las villas la protección de los caminos¹⁰. Por otra parte, con el ritmo reiterado de las crisis monárquicas y el subsiguiente debilitamiento del poder regio, surgen respuestas de los municipios que configuran acuerdos particulares con una definida finalidad pública¹¹, dando lugar a unas asociaciones legalizadas con las primeras cartas de hermandad aprobadas por los reyes.

Lo anterior pone de manifiesto que las hermandades, entidades intermedias entre el rey y sus súbditos, suponen la existencia de un fenómeno asociativo que aparece como consecuencia del factor de espontaneidad social que las constituye primero

⁸ *Cuaderno de Hermandad aprobado en Cortes de Burgos* de 1315, 16: «... Todos los que fueren desta hermandat llamados por los tutores o por los merinos o por los oficiales del rey o por los alcalles de la hermandat o por cualquier dellos...», en *CARLYC*, I, pág. 258.

⁹ GIBERT, R.: «La paz del camino», cit., pág. 837. LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* II, Santiago de Compostela, 1985, pág. 42.

¹⁰ *Carta decretorum regis domini adefonsi*, 1204, en VÁZQUEZ DE PARGA, L.: «Decretos de Alfonso IX de León para Galicia en 1204», *AHDE* 13 (1936-41), págs. 266-267.

¹¹ Un ejemplo de ellas es la «Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona», de hacia 1200, publicada por SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., en *AHDE* 3 (1926), págs. 503-508. GIBERT, R.: «La paz del camino», cit., pág. 844.

conforme lo requiere la falta de seguridad en la acción del poder, para ser normativizadas una vez están consolidadas, otorgándoles entonces jurisdicción propia, especial por tanto, y algunas de ellas asumiendo funciones de gobierno. Con personalidad jurídica nueva y diferente de las preexistentes que se asocian, quedaron determinadas por el interés que pretendían garantizar, configurándose como poderes que se atribuyen facultades jurídicas públicas supremas que nacen de la idea del *señorío natural*, provocando un efecto de feudalización. Aunque ese efecto no impide que con los Reyes Católicos se convierta la «Santa Hermandad», utilizada para mantener la seguridad de los caminos y el orden público rural desde sus inicios con las uniones municipales, en un instrumento útil en la consolidación de los poderes soberanos que construyen el Estado al atribuirle una jurisdicción especial en primera instancia y con procesos sumarísimos. Los orígenes de esa especial jurisdicción se encuentran en la necesidad de mantener la seguridad personal mediante unas mínimas garantías de orden público frente a los delincuentes en los territorios comprendidos en los alcances de los municipios hermanados, pudiéndoles detener, juzgar sumariamente y ejecutar¹². En suma, son asociaciones de muy diversa índole que desde el siglo XII responden en su generalidad a vinculaciones entre varios municipios para conseguir un sistema de ayuda mutua destinada a proteger los caminos, sobre todo para el paso del ganado, fuente principal de la economía trashumante castellana¹³. Con una estructura articulada en torno a los Alcaldes de Hermandad, sus actuaciones en cuanto jueces junto a sus agentes o cuadrilleros, serán las que acaban manteniendo el orden público gracias a la seguridad que aportaban con sus patrullas y la inmediatez con que impartían justicia una vez capturaban a los delincuentes. Realidad institucional vertebrada por sus poderes jurisdiccionales que actuaban en el campo, sin posibilidad de actuar en las villas y lugares reservados a la competencia de la justicia ordinaria, cubriendo el vacío que dejaba ésta al serle difícil intervenir o no poder hacerlo contra rápidos bandidos organizados en sólidos grupos cuando delinquían en los descubiertos alejados¹⁴. Esta jurisdicción capaz de perseguir y castigar a los malhechores y criminales en el medio rural se valía de dos instrumentos: los judiciales y los de seguridad. Los primeros se basan en un proceso sumario y expeditivo dirigido por los Alcaldes de la Hermandad; y los segundos en su red de cuadrilleros desperdigados por su territorio¹⁵.

¹² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las hermandades castellanas», *CHE* 16 (1951), págs. 5-78.

¹³ GUILLAUME-ALONSO, A.: *Una institución del Antiguo Régimen. La Santa Hermandad Vieja de Talavera de la Reina (siglos XVI y XVII)*, Talavera de la Reina, 1995, pág. 22.

¹⁴ SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Cuenca, 1987, pág. 237.

¹⁵ GARCÍA RUIPÉREZ, M.: «El archivo de la Santa Hermandad Real y Vieja de Talavera de la Reina: cuadro de clasificación y estudio de su tipología documental», en *La Administración de Justicia en la historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, T. II, Guadalajara, 1999, pág. 763.

Centrando nuestra atención en la Santa Hermandad Nueva de los Reyes Católicos, y admitiendo la herencia recibida de las Hermandades Generales que surgen a partir de 1282, cuyo objetivo parece haber sido casi exclusivamente político, siendo la provisionalidad su carácter más común¹⁶, lo que por otra parte las convertía normalmente en emanaciones de las Cortes expresando la fuerza que podían tener las ciudades castellanas para ocupar el espacio que el poder regio dejaba en los conflictos dinásticos¹⁷, dos son las cuestiones que interesa aquí destacar a los efectos de conocer sus referentes previos: 1.^a) La estructura institucional culminada por los alcaldes con amplios poderes consolidados con la Hermandad General, constituida por Enrique IV al dividir el reino en ocho provincias donde se nombran en cada una de ellas dos alcaldes con ensanchada jurisdicción en el ámbito civil y penal. 2.^a) La definición jurídica de su marco competencial realizada en Castronuño en 1467 y en Villacastín en 1473. En la primera se establecen sus prerrogativas como fuerza del orden encargada de la prevención y de la represión de los delitos. Y en la segunda se fijará el número de alcaldes y cuadrilleros y sus respectivas atribuciones, así como los delitos de su competencia, estableciendo el asietamiento como el tipo de pena capital. Y nos importa porque ésta estructura y las atribuciones jurídicas establecidas serán las que determinen las de la Santa Hermandad Nueva de los Reyes Católicos, cuyo instrumento jurídico se fijará en las Ordenanzas de Madrigal de 1476 y en las Leyes de Hermandad de 1486 ajustadas en Córdoba en 1496¹⁸. Se aprecia en su fase de institucionalización como la Hermandad Nueva se crea recogiendo las experiencias jurídicas, sociales y políticas aportadas por las Hermandades Generales y la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, centrandose sus objetivos en eliminar el peligro de unos «golfines» que literalmente infestaban los caminos y despoblados que por su lejanía o por ser fronterizos quedaban desprotegidos por las hermandades existentes¹⁹. En consecuencia, surge dentro de la legislación de frontera de la Corona castellana²⁰ y presenta una función

¹⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica», cit., págs. 14-29.

¹⁷ Como la creó en las Cortes de Valladolid de 1282, bajo los auspicios del infante Sancho frente a su padre Alfonso X, en ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974, Apéndice I, págs. 267-268.

¹⁸ *Nueva Recopilación* (=R) 8, 14 (De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos a su jurisdicción)

¹⁹ MORETA, S.: *Malhechores feudales. Violencia, antagonismo y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978, págs. 26-34. MELA MARTÍN, C., y SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Para el estudio del banditismo medieval. Golfines y seguridad en los Montes», *Fuentes para la Historia de Castilla-La Mancha*, Ciudad Real-Talavera, 1988, T. V., págs. 197-203. MARTÍNEZ TORRES, J. A.: «El bandolerismo en Castilla y la Hermandad Vieja de Ciudad Real (1550-1715): Una reflexión en el Largo Plazo», en *La Administración de Justicia en la historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, 11-14 noviembre 1997, T. I, Guadalajara, 1999, págs. 157-168.

²⁰ PESCADOR DEL HOYO, M. C.: «Los orígenes de la Santa Hermandad», *CHE* 55-56 (1972), pág. 400.

de seguridad que la caracteriza y determina su naturaleza política y jurídica, dándole la orientación de asociación prioritariamente dedicada al orden y seguridad en despoblado²¹, mediante la construcción de un sistema de vigilancia y persecución al que se unen facultades judiciales. Su sistema se organiza a partir de los dos alcaldes nombrados en cada lugar para juzgar los casos de Hermandad con competencias idénticas a las ejercidas en su jurisdicción por la justicia ordinaria²² que, en caso necesario, debe darles auxilio y prestarles ayuda²³. La precisión en las competencias jurisdiccionales parte de establecer las prerrogativas de los alcaldes como fuerza del orden encargada de la prevención y de la represión de los delitos²⁴ en 1467, en Castronuño, aunque el marco jurídico de sus competencias se realizará, como hemos dicho, en 1473²⁵, para acabar con su nombramiento regio a partir de 1496²⁶.

II. Ahora bien, el hecho de que aparezca dentro de las características de la justicia medieval la especial jurisdicción hermandina²⁷, hace que sus competencias

²¹ C. *Madrigal*, RRCC, 1476: «...A todos es notorio quantas muertes e heridas de omes e prisiones dellos e rrobos e tomas de bienes e salteamientos e otros delitos e maleficios son fechos e cometidos de diez años a esta parte en los caminos e yermos e despoblados por muchas personas. E como muchos dellos, por las discordias e movimientos que ha avido e ay en estos dichos nuestros rreynos, quedaron sin rresçebir pena e catigo por los tales delitos e maleficios, e de aqui tomaron osadia e continuacion para mal bivar e para saltear e rrobar e hazer otros ynsultos que agora hazen en los caminos, (...) por manera, que entretanto que nos estavamos ocupados en las guerras e muy arduos negoçios en que entendemos, la gente paçifica pudiese andar seguramente por los caminos; e nos, (...) departimos algunas personas del nuestro Consejo que entendiesen con los dichos procuradores en ver e ordenar la manera que se deviese tener. E por todos ellos fue acordado que la mas presta e çierta via que por agora se podia hallar era que se hiziessen hermandades en nuestros rreynos ...», *CARLYC*, IV, pág. 4.

²² *CARLYC*, IV (C. *Madrigal*, RRCC, 1476), pág. 6. VILLAPALOS SALAS, G.: *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997, págs. 146-165. CALDERÓN ORTEGA, J. M.: «La Justicia en Castilla y León durante la Edad Media», en *La Administración de Justicia*, cit., T. I, pág. 37.

²³ *CARLYC*, II (C. *Toro*, Enrique II, 1369), pág. 7.

²⁴ GUILLAUME-ALONSO, A.: *Una institución*, cit., pág. 25.

²⁵ Confirmación de Enrique IV de la Hermandad de Villacastín, establecida cuatro días antes en Segovia, el 12 de julio de 1473, en SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica, cit., Apéndice 14, págs. 72-78.

²⁶ *Cuaderno de Leyes de Córdoba*, 7 de julio de 1496: R 8, 14 (NR 12, 35: De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos a su jurisdicción).

²⁷ CLAVERO, B.: «La monarquía, el derecho y la justicia», en E. Martínez Ruiz y M. y M. Pazzis Pi Corrales (Coords.), *Instituciones de la España Moderna*. Madrid, 1996, vol. 1: *Las Jurisdicciones*, pág. 15. En general junto a los que se citan en otros lugares TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1969, *La tortura en España*, Barcelona, 1973 y *La tortura judicial en España*, Barcelona, 2000. ALONSO ROMERO, M. P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, y «El proceso penal en la Castilla moderna» en *Estudis* (Valencia) 22 (1996) págs. 199-215; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *La administración de justicia real en León y Castilla (1252-1504)*, Madrid, 1980; GON-

propriadamente judiciales presenten particularidades derivadas de la manera en que se aplican más que de los contenidos normativos propriadamente procesales. Para abordar la especificidad del procedimiento criminal hermandino es necesario que primero lo distingamos de las demás actuaciones que realizan para el desempeño de sus funciones. Lo que supone una separación de aspectos fuertemente relacionados con la aplicación de justicia, vinculados a su vez dentro del conjunto de competencias de esa jurisdicción, pero que pertenecen a las esferas de la actuación pública y se realizan a través de otras formas de proceder, destacando entre ellas la defensa interior o mantenimiento del orden público y la paz social frente a los enemigos interiores perturbadores de la vida social²⁸. Separación que nos permite ocuparnos, dentro de la jurisdicción de la Hermandad Nueva y en el ámbito de las plurales y concéntricas jurisdicciones medievales, exclusivamente de los aspectos del proceso penal que se sigue por ellas. Cuestión que parece oportuna, pues a pesar del avance en el estudio de la justicia medieval, queda aún mucho por estudiar en relación con el derecho procesal-penal aplicado en el medio rural y, aún más, el relacionado con una jurisdicción especial como la ejercida por la Hermandad Nueva²⁹. Propósito de investigación centrado en la justicia sumaria desarrollada por la Hermandad en las décadas transitorias del medievo a la modernidad.

En lo que afecta al campo general de actuación hermandino, conviene tomar como punto de partida las competencias jurisdiccionales de sus Alcaldes³⁰, semejantes a las de los demás jueces del reino que mantienen con ellos una relación de colaboración, quedando obligados a prestarles auxilio y ayuda si fuese necesario³¹. No obstante, debemos recordar que desde que en 1496 son nombrados por la monarquía se tiende a darles mayor fortaleza y poder en la actuación represiva contra la delincuencia, pudiendo mandar la prestación de esa ayuda, si era menester, de las autoridades locales. Porque la principal finalidad de la Santa Hermandad era el mantenimiento de la paz pública, y para ello fue investida de jurisdicción especial para el enjuiciamiento sumario y el castigo inmediato de determinados delitos o «casos de hermandad», especialmente de los cometidos en despoblado. Dentro de esa jurisdicción, el núcleo fun-

ZÁLEZ ALONSO, B.: «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, dir. por M. Artola, Madrid, 1988, V. 2, págs. 362-377. LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*. Cáceres, 1999.

²⁸ CALDERÓN ORTEGA, J. M.: «La Justicia en Castilla», cit., pág. 24.

²⁹ Demanda reflejada por GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: «Una jurisdicción postrada. La Santa Hermandad General del Reino en el Maestrazgo de Santiago (sigs. XVI-XVIII)», *La Administración de Justicia*, cit., T. I, págs. 71-86. GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F., y MARTÍNEZ RUIZ, E.: «La jurisdicción de la Hermandad», en E. Martínez Ruiz y M. Pi Corrales, *Instituciones*, cit., págs. 229-262.

³⁰ CARLYC, IV (C. *Madrigal*, RRCC, 1476), pág. 6.

³¹ CARLYC, II (C. *Toro*, Enrique II, 1369), pág. 7.

damental de los casos de Hermandad se encuentra en los delitos de resultado: robo, fuerza y homicidio, pero el elemento jurídico que determina los «casos de hermandad», esto es, el que define su naturaleza en cuanto que jurisdicción específica, viene dado por el lugar en el que se lleva a cabo la comisión del delito. Dentro del Derecho penal de la época, será esa naturaleza jurídica la que marque la diferencia con los tipos penales determinados sólo por la gravedad del hecho delictivo o de las personas que participan en la comisión del delito, se convierten en sujetos pasivos del mismo o se ven afectados por él, y justamente es también lo que permite distinguirlos de los denominados «casos de corte»³². Por su amplia tipología delictiva conviene agruparla, para mejor entender luego el modo de juzgarla, en diferentes grupos; así englobaríamos en el primero el robo, hurto, fuerza de bienes muebles y semovientes, junto al robo y fuerza a una mujer, siempre que ello se realizase en yermo o despoblado o en otro lugar donde el malhechor se refugiase. El siguiente conjunto penal es el salteamiento de camino o con la denominación de quebrantamiento de camino, no menos empleada en las fuentes, donde se produjese la muerte o heridas de hombres realizada por aleve o traición, quedando englobado en el mismo también la prisión realizada sin el oportuno mandamiento de la justicia, convertido en supuesto representativo de los casos importantes de Hermandad. De antigua tutela hermandina, por su importancia económica y social, son los delitos que atentan contra la integridad de la propiedad, formando un grupo con identidad propia, bien fuese mediante la quema de casas, viñas, mieses y colmenares, o los relacionados por atentar contra los intereses de la comunidad, cuya comisión se agrava por ejecutarse en despoblados. Por último, aparece un conjunto delictivo que presenta especial consideración por la protección reforzada de las personas y bienes de cuantos tienen la condición de hermandinos, establecida mediante su cualificación como casos de hermandad por las personas sobre las que recae el delito, como son los jueces, alcaldes y cuadrilleros de la Hermandad, aunque hayan dejado de serlo. Y relacionada con la amplia protección antedicha aparece la singular regulación jurídica otorgada para proteger de forma especial a la Junta General de la Hermandad, pues tanto sus miembros como sus familiares gozaban de particular amparo al considerarse asuntos de hermandad la comisión de robos u otros crímenes perpetrados en el marco geográfico en que se encontrara³³.

III. Abordando los contenidos de esa jurisdicción, la autoridad de los alcaldes hermandinos quedaba articulada sobre unos amplios poderes judiciales que le hacían entender de cuantos delitos se cometían en el campo y también sobre los perpetrados en poblados si el delincuente huía penetrando en tierra protegida por la hermandad. Y su consolidación aseguraba una estructura judicial eficaz en la represión de la dé-

³² GÁMEZ MONTALVO, M. F.: «Los casos de corte en la Corona castellana», en *Libro Homenaje. In memoriam. Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, págs. 327-352.

³³ R 8, 13, 2.

lincuencia gracias a un procedimiento rápido. Su carácter sumario, establecido conforme a la cláusula «de plano, sin estrepito y figura de juicio»³⁴, que deriva de la formulación canónica contenida en la «Saepe contingit»³⁵, se plasmó en un procedimiento criminal muy sencillo y rápido³⁶. El relato sucinto de los hechos, el cargo de acusación, y unos cuantos testimonios, preceden a una sentencia lacónica que no parece tener, en su propia objetividad, muchas posibilidades de recurso, pues se ejecuta en seguida³⁷. Pero esa rapidez y eficacia, por otra parte, presentaba consecuencias poco deseables, pues en medio del pluralismo jurídico medieval, los alcaldes y cuadrilleros de la Hermandad General hacían gala de una actividad policial ejecutiva y de una práctica procesal sumaria, cuajada de irregularidades y extralimitaciones³⁸. Las ventajas e inconvenientes señalados muestran cómo la rapidez en el procedimiento y en la ejecución de la sentencia responden a una práctica procesal hermandina determinada por el estilo judicial seguido en los casos de hermandad, configurando una realidad jurídica, penal y procesal de no fácil captación si nos atenemos a las reglas generales del proceso sumario seguido. En efecto, el enfrentamiento justicia privada con la justicia pública, mantenido durante siglos con dos tipos procesales contrapuestos: el acusativo y el inquisitivo, se fue resolviendo poco a poco en una combinación de figuras y conceptos que, procedentes de ambos procesos, generaron uno de carácter mixto donde, no obstante, quedó afirmada la orientación inquisitiva gracias, sobre todo, a la práctica judicial y a su estilo, a la tarea desarrollada por la doctrina, quedando la actividad normativa regia reducida a escasas intervenciones que ampliaban y completaban el nuevo desarrollo establecido en Partidas. De la definición del proceso

³⁴ R 8,13, 6: «... y despues procedan en el negocio hasta dar sentencia definitiva, aviendo primeiramente su información cumplida del delito, y procediendo simplemente, y de plano, sin estrepito y figura de juyzio: y condenen al malhechor a la pena que mereciere de derecho, segun la calidad y gravedad del delito cometido segun y como de suso esta dicho»

³⁵ Sobre el proceso penal en general confrontese TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal*, cit., págs. 153-200, y ALONSO ROMERO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, cit., para el caso págs. 290-302.

³⁶ *Ordenamiento que fiso el rey Don Enrique en Toro* (C. Toro, 1369): «E mandamos a las nuestras justicias e a los nuestros alcalles, así de la nuestra Corte como de los nuestros regnos, que lo libren sumariamente sin figura de juyzio por que los querellosos alcancen complimiento de derecho luego; pero si el robo, o toma o muertes se fesieren en los caminos, que se guarden las leys que son establecidas sobrello; pero que por este ordenamiento non dexen de guardar e usar de la hermandat: pero que si las personas que esto fesieren, fueren tales en que se no podiere faser execucion de la justicia, que la verdat sabida e la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante Nos o ante los oydores de la nuestra abdiencia (...) CARLYC, II, pág. 7.

³⁷ En los primeros tiempos, estas hermandades actuaban de modo severísimo e inmediato, dando muerte a los malhechores sin formación de causa ni formalidad ninguna. DELGADO MERCHÁN, L.: *Historia documentada de Ciudad Real*, Ciudad Real, 1907, pág. 294.

³⁸ GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: «Una jurisdicción postrada», cit., pág. 75. GUILLAUME-ALONSO, A.: *Una institución*, cit., pág. 232.

penal en función de la pena pretendida, característica de Partidas y consecuencia de los diferentes intereses objeto de protección, se pasó a una protección preferente del bien público antes que al interés de la parte ofendida, en la medida que hacer justicia es ya una función pública encomendada al poder representante de la comunidad.

Cambios que conducen hacia el proceso simplificado propiamente dicho, y que tiene sus orígenes en el estilo del Tribunal de alcaldes de casa y corte al sustanciar los procesos penales de modo diferente al proceso ordinario, determinado por normas expresas, en base a un desarrollo conforme al estilo del Tribunal que no actúa respaldado por ninguna disposición legal³⁹. Con esa práctica se configura el orden simplificado como una síntesis del orden complejo, alterando su división en fases y los términos preclusivos que establece, desapareciendo la división del juicio plenario, que se sintetiza, y se incluye en él la confesión del reo, que en el orden complejo tenía lugar en la fase sumaria. No existen conclusiones, quedando al final de la información sumaria la confesión del reo, ordenada recibir mediante auto del juez con el que también se abre el período probatorio y se cita a las partes para sentencia.

Las consecuencias de la simplificación procesal resultan decisivas para los fines perseguidos, tanto como afectan a la seguridad jurídica de los acusados en la medida que se facilita la búsqueda y condena rápida de culpables a los que castigar, reduciendo considerablemente las posibilidades de defensa de los procesados. Y esto gracias a que la información sumaria adquiere en este procedimiento una importancia desmesurada, convirtiéndose su resultado en el centro propiamente del litigio. Las razones políticas de esos cambios resultan claras, se trata de que el proceso penal, íntimamente ligado a los intereses del poder, pueda conseguir mediante el orden simplificado la finalidad encomendada: mantener el orden y prevenir la delincuencia mediante la rápida persecución y el castigo ejemplar de la criminalidad con el menor esfuerzo posible. Y cuantas mayores sean las condenas mejor se aplica aparentemente el derecho penal regio, objetivo político de la monarquía, porque la eficacia procesal se medirá por el número de condenas y esa meta era tanto más alcanzable cuanto mayor fuera la rapidez en conseguirlas.

El proceso comenzaba con la querrela interpuesta por la parte agraviada o de oficio⁴⁰ sobre los casos criminales realizados en su jurisdicción, poniendo en marcha sus mecanismos de seguridad para poder llegar al enjuiciamiento de los que fuesen detenidos como presuntos culpables⁴¹. La simplificación llevaba a que tras la acusación se pasara a la declaración de los imputables, con las consiguientes réplicas y con-

³⁹ ALONSO ROMERO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, cit., págs. 91-92 y 168.

⁴⁰ R 8, 13, 6: «Otrosi mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, o otros cualesquier nuestros luezes Comissarios, a quien fuere ecomendado el conocimiento de alquin caso, o casos de Hermandad, proceda en esta manera: que recibida la querrela de la parte, o procediendo de su oficio, con cualquier informacion que ayan tomado, prendan, si pudieren aver al malhechor...».

⁴¹ SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad*, cit., pág. 254.

tarrélicas, procediéndose más tarde a la fase probatoria. En este aspecto, y al contrario que otros tribunales de la época, la justicia de la Hermandad, no se ensaña para conseguir que sus acusados confiesen sus faltas⁴².

En cuanto a la sentencia, incluye el pago de las costas a cargo del acusado⁴³ y las penas pecuniarias⁴⁴. En las costas se incluían los gastos de búsqueda y captura del delincuente, los causados por las pruebas, la estancia en la prisión, tanto su mantenimiento como su custodia, los derechos de los escribanos relativos a la realización de los autos, y, en su caso, los de otros oficiales y el coste de la ejecución de la pena⁴⁵.

Por lo que respecta a las penas, la de saeta es la más relevante por su gravedad y trascendencia desde los inicios de las Hermandades, que la aplicaban con gran rigor y simpleza dando muerte a cuantos golfinos encontraban en el mismo lugar de la captura y con las mismas armas que empleaban para combatirlos o para la caza. Esta pena fue mantenida por la Hermandad Nueva con un procedimiento específico⁴⁶ que por criterios humanitarios Carlos I prohibiría aplicar en las Cortes de 1532 al mandar «no asaeteen a ninguno vivo sin que primero lo ahoguen con darlo garrote»⁴⁷.

Cabe decir, a modo de conclusión, que el cambio procesal con las nuevas formas simples se concreta desde el siglo XIV y tiene plena vigencia en el XV, gracias a que la introducción de fórmulas procesales más elaboradas había desplazado la antigua y primitiva conducta penal, procurando ajustar la dureza de los castigos a la importancia del delito, aunque persista algún rasgo anterior como la misma costumbre del asaetamiento⁴⁸. Procedimiento que alcanzó sus rasgos propios gracias al estilo de sus jueces, convirtiéndole en fuente importante para el propio desarrollo del instituto, exigiendo un estudio propio basado en las actas judiciales durante las décadas transitorias a la modernidad, porque a partir de mediados del siglo XVI se manifiesta la crisis judicial de la Hermandad al transformarse en una institución utilizada por la nobleza para hacerse con su jurisdicción⁴⁹.

⁴² GUILLAUME-ALONSO, A.: *Una institución*, cit., pág. 244.

⁴³ En la práctica, la extremada pobreza de muchos inculcados, sobre todo tras una estancia prolongada en la cárcel en donde han tenido que subvenir a sus necesidades, les exime de esta obligación. GUILLAUME-ALONSO, A.: *Una institución*, cit., pág. 248.

⁴⁴ «Al menos cada vez que el producto de la venta de los bienes embargados en el momento de la detención, es superior al importe de los gastos previstos; y hasta se podría afirmar que lo hacen, sobre todo, cuando creen que el condenado está en condiciones de poderlas pagar». GUILLAUME-ALONSO, A.: *Una institución*, cit., pág. 248.

⁴⁵ LALINDE ABADÍA, J.: «Los gastos del proceso en el derecho histórico español», *AHDE* 24 (1964), pág. 263.

⁴⁶ R 8, 13, 7.

⁴⁷ CARLYC, IV, 75 (C. Segovia, Carlos I, 1532), pág. 561. (R 8, 13, 46)

⁴⁸ R 8, 13, 3.

⁴⁹ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades*, cit., págs. 244-251.